

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de  
Sentencias de Medellín**

Veintisiete (27) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	GLORIA PALACIO MARIN
<b>Demandado</b>	YELLY WILLIAM QUINTERO PÉREZ y otros
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03-016-2015-00960-00
<b>Providencia</b>	<b>AUTO 069 V</b>
<b>Asunto</b>	Reposición, No repone- Concede apelación.

**1. LA DEMANDA**

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandante (F.87-101), el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El abogado FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que:

1. En el proceso se solicitó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos envió nota devolutiva afirmando que “por cuanto no se trata de un ejecutivo con garantía hipotecaria, no es posible inscribir el embargo, ya que el demandado no es titular del derecho real de dominio”.
2. No se ha podido hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, toda vez que los herederos no han tramitado la sucesión intestada. Por consiguiente, los derechos hereditarios no han podido ser embargados.
3. No se ha podido adelantar el proceso sucesorio por parte de la demandante, debido a que le rechazan la demanda porque no esta legitimada para adelantar el proceso de sucesión de los causantes.
4. Que mediante auto de 18 de junio de 2019 del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se declaro yacente la herencia y se reconoció como interesada a la señora GLORIA PALACIO MARIN y cuando se surta el trámite de la sucesión los bienes adjudicados a los herederos podrán ser objeto de las medidas cautelares.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 19 de noviembre de 2019, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, no se han podido hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, toda vez que se está a la espera de un proceso de sucesión.

#### **6. DEL CASO CONCRETO**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se puede observar dentro del proceso, que la última actuación de la demandante data de 6 de diciembre de 2016 en la cual solicitó expedición de copias auténticas, a la cual el despacho accedió mediante auto de 29 de marzo de 2017 (F.85). Sin embargo, desde esa fecha hasta el momento en que se emitió el auto impugnado no hubo actuación alguna de las partes, por lo que se cumplen objetivamente los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso previstos para aplicar la figura del

desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La citada norma señala en su numeral 2 :

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...(.)

(...) b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ...” (Subrayas del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad

total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Ahora bien, en el presente proceso el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones que expone el recurrente no son suficientes, para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación, a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 26 de noviembre de 2019, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, la razón de no haber podido efectivizar las medidas cautelares solicitadas por estar a la espera del proceso de sucesión no se considera suficiente, debido a que la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma a efectos de impedir la terminación del asunto bajo la figura en comento; por lo que habrá de negarse la reposición, pero si se concederá de forma subsidiaria el recurso de apelación también interpuesto, por ser apelable el auto impugnado de

conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Literal “e” del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 26 de noviembre de 2019 (F. 82) por las razones anteriormente expuestas.

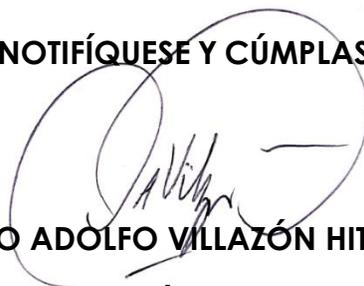
**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Concordancia con el 317 No. 2 literal “e” del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 26 de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Se ordena remitir el expediente a dicha corporación para efectos de que se surta el recurso, lo cual dadas las circunstancias de la pandemia por el virus covid 19 y los acuerdos que al efecto ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura, se hará mediante el uso de herramientas virtuales, para lo cual se dispondrá escanear el expediente en su totalidad por la Oficina de Apoyo Judicial para su envío.

**TERCERO.** Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

**CUARTO.** Se hace constar que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria y medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional preventivamente por

pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez**

Ana P./GAVH

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</b> Secretaria</p> <p>_____</p>
---